



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-155

11 de agosto de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00029”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN** en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180013105001-2020-00430-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 27 de julio de 2023, la doctora **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º. **180013105001-2020-00430-00**, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**, donde expone que desde el 9 de noviembre de 2022, el proceso está al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el demandado contra el mandamiento de pago, sin embargo, pese a numerosas solicitudes el Funcionario Vigilado no ha proferido una decisión de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de julio de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00029-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-68 del primero de agosto de 2023, se dispuso requerir al doctor **ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**, en su condición de **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la doctora **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN** y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-150 del primero de agosto de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 3 de agosto de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, del doctor ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La doctora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **180013105001-2020-00430-00**, en conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, argumentando que, desde el 9 de noviembre de 2022 el proceso está al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el demandado contra el mandamiento de pago, sin embargo, pese a numerosas solicitudes el Funcionario Vigilado no ha proferido una decisión de fondo.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha resuelto el recurso propuesto?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, del doctor ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO, en su condición de **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 3 de agosto de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El primero de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago y se decreta medidas cautelares.
- El 25 de octubre de 2021 se tiene notificado por conducta concluyente al demandado y corre términos de contestación.
- El 28 de octubre de 2021 la apoderada del demandado presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.
- El 9 de noviembre de 2021 vence el término de traslado de recurso y pasan las diligencias al Despacho del señor Juez.
- El primero de agosto de 2023 se resuelve el recurso de reposición y se reanudan los términos para pagar y excepcionar.

Así mismo, señala que Funcionario Vigilado que la virtualidad trajo consigo una serie de trámites adicionales de los cuales se ha intentado organizar en el Despacho, sin embargo, no es un secreto que el manejo de los expedientes digitales es más dispendioso que el expediente físico, situación que en muchas ocasiones ha impedido el trámite oportuno de las solicitudes, tornándose más traumático en esa agencia judicial en donde por varios años tuvieron la dificultad de no contar a plenitud con la oficial mayor; aunado a lo anterior, tenemos que, en promedio en el correo institucional del juzgado se reciben de 15 a 20

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

diarias, por lo que es casi imposible dar respuesta inmediata a cada una de ellas, precisando que por mandato legal se le otorga prioridad a las acciones constitucionales por cuanto los términos son perentorios.

Así las cosas, tras haberse advertido la falta de trámite del recurso elevado por la pasiva, se dispuso la revisión inmediata del mismo elaborándose el respectivo proyecto de auto, el cual una vez revisado y firmado por el suscrito, fue notificado a las partes mediante anotación en estado N°. 060 de fecha 02 de agosto del año que avanza y publicado en el micrositio que tiene dispuesto el Juzgado en la página web de la rama judicial, decisión que la fecha se encuentra corriendo los términos de ejecutoria.

Para finalizar solicita se proceda a archivar de forma definitiva el presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la doctora **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, no ha dado impulso al proceso radicado bajo el número 180013105001-2020-00430-00, encontrándose desde hace más de 2 años en el mismo estado procesal.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso **EJECUTIVO** tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
15/12/2020	Se le asigna por reparto la demanda
01/02/2021	Se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares
25/10/2021	Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado.
28/10/2021	La apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
09/11/2021	Constancia de vencimiento del termino de traslado del recurso.
19/05/2022	Memorial de la parte demandante, solicitando se continúen con el desarrollo normal de las diligencias.
17/06/2022	Memorial de la parte demandada, solicitando se resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago.
28/10/2022	Memorial de la parte demandada, solicitando se resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago.
21/01/2023	Memorial de la parte demandante, solicitando se continúen con el desarrollo normal de las diligencias.
01/08/2023	Auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y se ordena continuar con el normal tramite del proceso.

Como se logra evidenciar con lo anterior, el proceso objeto de vigilancia judicial, efectivamente se mantuvo sin impulso por casi dos años, sin embargo, no se puede dejar de lado las manifestaciones efectuadas por el funcionario quien señala que se han venido presentando dificultades con la implementación de la virtualidad e igualmente por no contar

con plenitud del cargo de Oficial Mayor al existir recomendaciones médicas conocidas por esta Corporación, lo que ha generado traumatismos en los procesos.

Igualmente, no se puede desconocer que el funcionario procedió de inmediato, y una vez conocido el presente trámite, a impulsar el proceso EJECUTIVO, toda vez que, el pasado primero de agosto de 2023, profirió auto mediante el cual dispuso resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada y ordeno continuar con el trámite normal del proceso, tal y como se evidencia a continuación:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
Florencia - Caquetá, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDEZ
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2020-00430-00
INTERLOCUTORIO:	284
La apoderada judicial de la parte pasiva, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 032 proferido el 01 de febrero de 2021, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago.	

DISPONE:
PRIMERO: NO REPONER la actuación impugnada consignada en el auto interlocutorio No. 032 del 01 de febrero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
SEGUNDO: Por Secretaría córrase los términos con que cuenta la ejecutada para pagar la obligación o proponer excepciones, los cuales se computarán a partir del día siguiente a la notificación de ésta decisión.
NOTIFIQUESE
ANGEL EMILIO SOLER RUBIO Juez

En ese sentido, teniendo en cuenta que la peticionaria buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que, en la actualidad, el funcionario procedido a normalizar la situación de deficiencia generada por la mora en la atención y resolución del recurso de reposición puesto a su consideración.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación de deficiencia con el proferimiento del auto del primero de agosto de 2023, no se haga necesario continuar con el presente trámite, máxime cuando se observa que se han venido implementando y normalizando los procesos en su tránsito a la digitalización, circunstancia que, a pesar de las actividades desplegadas por el Juez, han generado algunos traumatismos no atribuibles a la incuria del funcionario vigilado, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo.

No obstante superarse la demora, esta Corporación considera necesario, poner en conocimiento del funcionario judicial, lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

“... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas. Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.”

En concordancia con lo anterior, deberá el titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender como director del Proceso y del despacho por resolver las solicitudes y recursos presentados por las partes procesales con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento pues **no puede so pretexto de la congestión o inequidad de planta de personal demorar la resolución de los mismos.** Como consecuencia de lo señalado, se exhortará al señor JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, para que como director del despacho y proceso ejerza los poderes discrecionales para garantizar el cumplimiento de sus decisiones, atendiendo la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO, JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario

judicial, se comprobó la normalización de deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º **180013105001-2020-00430-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la doctora **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado N.º **180013105001-2020-00430-00**, que conoce el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: Instar al señor Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, para que, en uso de las facultades legales concedidas por legislación procesal, propenda como director del Proceso y del despacho, por resolver las solicitudes y recursos presentados por los sujetos procesales con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, así como en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento.

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de agosto de 2023**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:
Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe027ce32d2db9b637ed4f80dea42b23d7de61a9829377bba39061eaf8feb76**

Documento generado en 11/08/2023 05:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>